

**AUTO No. 02747**

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Visita de Actualización de datos, el día 13 de julio de 2005 por parte de profesionales del Área Flora e Industria de la Madera, realizada al establecimiento ubicado en la carrera 10 A No. 0 – 40, de propiedad de la señora BLANCA CECILIA MACIAS LEON identificada con cédula de ciudadanía número 41.510.378, se observaron los diferentes procesos que se adelantan.

Con base en dicha diligencia se emitió Concepto Técnico No. 6642 del 19 de agosto de 2005; el cual dispuso:

*“En un término de sesenta días (60) días calendario adecue el área donde se adelanta el proceso de pintura, con un sistema de extracción con ducto, de manera que garantice la adecuada dispersión de los gases producidos en dicho proceso”. Que con base en lo anterior se emitió requerimiento No. EE30202 de fecha 29 de diciembre de 2005,*

El día 02 de octubre de 2006 se efectuó visita de verificación No. 287 del 2/10/2006, y como consecuencia de ello se emitió el Concepto Técnico No. 7647 del 13 de Octubre de 2006 en el que se concluye que la señora Blanca Cecilia Macías, en su calidad de propietaria del establecimiento ubicado en la Carrera 10 A No. 0 – 40, no dio cumplimiento con el Requerimiento No. EE13397 del 18 de mayo de 2006.

El día 16 de agosto de 2011, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre emitió el Concepto Técnico 6313 del 16/08/2011, que indicó:

*“En el momento de la visita se encontró que funcionaba un taller de tapicería, quienes no realizan procesos de corte y/o transformación de madera, así mismo se pudo corroborar*

**AUTO No. 02747**

que el extractor de pinturas instalado en la pared exterior de la edificación fue quitado del lugar.

...

En atención a lo anterior se concluye que la señora Blanca Cecilia Macías en calidad de propietaria de la carpintería ubicado en la carrera 10 A No. 0 – 40, Finalizó su actividad comercial”.

Que verificada la página del RUE (Registro Único Empresarial) se evidenció que la señora **BLANCA CECILIA MACIAS LEON**, no figura con registro de matrícula mercantil.

Teniendo en cuenta que una vez realizada la respectiva visita, se pudo constatar que el establecimiento de comercio ya no funciona, y que a su vez funciona un taller de tapicería que no realiza proceso de corte y/o transformación de madera, razón por la cual no se puede determinar si hay infracción o no a las normas ambientales. Por lo tanto se analizará la procedencia de ordenar el archivo de las diligencias.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en el capítulo V de la función administrativa, el Artículo 209 de la Constitución señala: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Que la enunciación constitucional referida a los principios que rigen los procedimientos de la administración, encuentran la definición de su contexto en el artículo 3º del Código Contencioso Administrativo, sometiendo toda actuación administrativa a la regulación normativa de las premisas señaladas.

Que en este sentido, el artículo tercero del Título I - Actuaciones Administrativas - del Código Contencioso Administrativo, consagra los Principios Orientadores, estipulando lo

**AUTO No. 02747**

siguiente: “...Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...”

Que en este orden de ideas, señala que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitoria.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 establece que “...Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales...”.

Que en el caso bajo estudio y conforme a los antecedentes aquí citados, esta Autoridad Ambiental establece que en el caso de continuar con el proceso sancionatorio de carácter ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009, no podría dar cabal cumplimiento al Artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que como consecuencia de lo expuesto hasta el momento se concluye que existiría una violación al debido proceso de la señora **BLANCA CECILIA MACIAS LEON**, al ser física y jurídicamente imposible realizar la notificación personal del acto administrativo que disponga lo pertinente al proceso sancionatorio ambiental.

Que como resultado de la evaluación de la situación ambiental en comento resulta procedente ordenar el archivo definitivo del expediente DM-08 -2007-1598, teniendo en cuenta que el auto de archivo procura evitar el desgaste administrativo que de una u otra forma conlleva tramitar investigaciones consideradas innecesarias en un momento dado, por falta de respaldo fáctico y/o jurídico como es del caso.

Que es necesario anotar lo prescrito por la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el “**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**” en su **Artículo 308. Régimen de transición y vigencia**, el cual a su tenor literal dice: “**Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará**

**AUTO No. 02747**

a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

**“Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”** Negrillas fuera de texto.

Que de conformidad con la norma transcrita, se entiende que este trámite se terminará en aplicación del Decreto No. 01 de 1984 “Código Contencioso Administrativo”.

Que el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, modificado por el Decreto 175 de 2009 y la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, por la cual se delegan funciones y se deroga una resolución, según lo normado por el literal b) de su artículo 1º, “Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el **ARCHIVO** definitivo del Proceso Sancionatorio contenido en el expediente DM-08-2007-1598, de conformidad con las razones expuestas en la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Atendiendo lo dispuesto en el Artículo anterior dar traslado al Grupo de expedientes.

**AUTO No. 02747**

**ARTÍCULO TERCERO:** Publicar la presente providencia, conforme al artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente Providencia no procede Recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

**PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 18 días del mes de octubre del 2013**

**Haipha Thracia Quiñonez Murcia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	29/05/2013
----------------------------	---------------	-------------	----------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C: 52432320	T.P: 164872	CPS: CONTRAT O 373 DE 2013	FECHA EJECUCION:	30/05/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRAT O 435 DE 2013	FECHA EJECUCION:	26/09/2013

**Aprobó:**

Haipha Thracia Quiñonez Murcia	C.C: 52033404	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	18/10/2013
--------------------------------	---------------	------	------	------------------	------------